

## **BREVES REFLEXIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES EN EL SISTEMA ACUSATORIO PANAMEÑO**



Waldo Batista

Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos

Órgano Judicial de la República de Panamá

[wbatista80@hotmail.com](mailto:wbatista80@hotmail.com)

### **RESUMEN**

Uno de los pilares de la reforma procesal implementada en la República de Panamá es el principio de separación de funciones, según el cual funciones de investigación y de juzgamiento están claramente delimitadas, de forma tal que el Ministerio Público le está vedada la toma de decisiones de carácter jurisdiccional que impliquen vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos y al ente juzgador le está prohibido realizar actos de investigación. El presente artículo pretende exponer los principales aspectos en los cuales incide el principio de separación de funciones en el marco del sistema penal acusatorio conforme a la ley 63 de 2008, analizando algunos supuestos problemáticos en los que la aplicación de dicho principio brinda una solución compatible con el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en un Estado de democrático de derecho.

Palabras clave: Separación de funciones, proceso penal, imputado, sistema acusatorio, sistema inquisitivo.

### **BRIEF REFLECTIONS ON THE PRINCIPLE OF SEPARATION OF FUNCTIONS IN PANAMA ADVERSARIAL SYSTEM**

#### **ABSTRACT**

A mainstay of judicial reform implemented in the Republic of Panama is the principle of separation of functions, whereby functions of investigation and prosecution are clearly defined, so that the prosecution cannot make decisions of a judicial nature which involving violation of fundamental rights of citizens and the judge it is prohibited from being acts of investigation. This article aims to outline the main areas in which affects the principle of separation of functions under the adversarial system according to law 63 of 2008, analyzing some problematic situations in which the application of that principle provides a compatible solution respect for the fundamental rights of citizens in a democratic rule of law.

Keywords: Separation of duties, criminal proceedings, accused, adversarial system, inquisitorial system.

## INTRODUCCIÓN

Uno de los principales retos que enfrenta cualquier modelo de administración de justicia penal es definir los límites de intervención de los jueces respecto a las peticiones y situaciones que ocurren en el marco de un proceso penal.

En términos muy generales, podemos decir que los límites de actuación y la injerencia de los jueces determina el modelo de administración de justicia, de forma tal que en sistemas de carácter “acusatorio” veremos que la actuación del juez estará determinada por el principio dispositivo, esto es, que no puede intervenir más allá de lo definido por las partes. Por otro lado, en sistemas de corte que podríamos definir como inquisitivo, la actuación del juez en el marco de un proceso penal será mucho más activa en la búsqueda de la verdad material sin que tenga mucha importancia lo dispuesto por las partes.

No obstante, más allá de la visión muy general y esquemática descrita anteriormente, no debemos perder de vista que lo importante no es si los modelos de administración de justicia son “acusatorios” o “inquisitivos” (último término satanizado y despreciado en el vocabulario jurídico post reforma procesal penal en Latinoamérica), sino que lo importante es determinar si un determinado modelo (cualquiera que sea su nombre) es respetuoso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues bien sabido es que puede haber un sistema acusatorio rápido y eficiente en vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el marco de un proceso penal.

Por tal razón, la labor del juez en el marco de un sistema de administración de justicia penal respetuoso de los derechos fundamentales, juega un papel esencial. A continuación describiremos algunas líneas definidas por la legislación procesal panameña que sirven de guía para la actuación de los jueces y luego tomaremos postura en cuanto a la injerencia del juez en marco del proceso penal.

Sin pretender decir que las siguientes normas son todas las que rigen la actuación de los jueces, nos centraremos en aquellas que, por un lado, consideramos son las más importantes y, por el otro, las que más discusiones han traído luego de la implementación de la Ley 63 de 2008 que implementa el sistema penal acusatorio en la República de Panamá.

## PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES

No podemos hablar del rol de los jueces en el nuevo sistema de administración de justicia penal, sin antes referirnos al artículo 5 del Código Procesal Penal de Panamá (CPPP) el cual refiere que las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional y que corresponderán exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación. Esta misma norma luego remata recalcando que *«el Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código. Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada»*.

Nótese que el legislador panameño en una norma contenida en el capítulo dedicado a las garantías, principios y reglas, determina que el juez no puede hacer nada parecido a realizar actos de investigación o ejercer la acción penal, lo cual está exclusivamente atribuido al Ministerio Público.

Esta norma tiene muchísimas implicaciones de orden práctico, que sería imposible abarcarlas todas. Lo cierto es que, por ejemplo, esta norma imposibilita a los jueces a ordenar ampliaciones de las investigaciones realizadas por los agentes de Ministerio Público, en aquellos casos en que algunos aspectos no están claros. Si el juez considera que hay un punto oscuro en la investigación o una situación que no está clara, no podría ordenar una ampliación del sumario pues ello implicaría realizar un acto de investigación e incluso el ejercicio encubierto de la acción penal, pues ese punto oscuro que se aclara podría ir en detrimento de los intereses del acusado.

Tal como indican Granados y Morris (2015) el sistema acusatorio también busca eliminar la concentración de funciones de investigación y juzgamiento por presentar esta fórmula una clara violación a la imparcialidad del juzgador.

## **SEPARACIÓN DE FUNCIONES Y LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO**

El principio de separación de funciones irradia el resto del contenido del Código Procesal Penal Panameño (CPPP). Así, los jueces de garantía no pueden intervenir directamente en la decisión de un Fiscal, ya sea de ejercer la acción penal solicitando la apertura de la causa a juicio, o su decisión de abstenerse de ejercer la misma a través de una solicitud de sobreseimiento (ver artículos 340 y ss. y 354 CPPP). Podemos afirmar categóricamente que el CPPP propugna por un Ministerio Público soberano en el ejercicio de la acción penal, sin que haya lugar a injerencia por parte de los jueces en este sentido, puesto que el control que se ejerce en la fase intermedia o de calificación de la investigación, es de carácter formal, contrario a lo que sucedía en el sistema anterior en el que el juez tenía amplios márgenes de decisión, pudiendo incluso decretar un sobreseimiento en la causa cuando el Fiscal solicitaba la apertura a juicio y viceversa.

## **CASUÍSTICA DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN**

Haciendo una aproximación al tema, es necesario resaltar que la formulación de la imputación como diligencia esencial en un sistema de corte acusatorio, puede ser definida como aquel acto mediante el cual el Ministerio Público le comunica a un ciudadano de forma directa, verbal, en presencia de su defensor y de un Juez de Garantías, las razones, motivos y circunstancias por las cuales dicho ente del Estado pretende iniciar formalmente una investigación en su contra, por existir suficientes elementos acreditativos de la realización de una conducta delictiva y que también hay indicios de que ese ciudadano podría estar vinculado a su ejecución.

Al inicio de la implementación del sistema penal acusatorio en la República de Panamá, se tenía esta diligencia como un mero acto cuasi protocolar de comunicación entre el Fiscal y la persona investigada, por lo que el Juez de Garantía tenía poca o ninguna injerencia. En otras palabras era como una especie de “diligencia de declaración indagatoria” modificada por la presencia de Juez sin capacidad para intervenir ni ejercer ningún papel (ver artículo 280 CPPP).

En el artículo 280 del CPPP sobre la formulación de la imputación:

“Art.280: Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan. A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso”.

Sin embargo, se fueron presentando casos en los que debía intervenir el Juez de Garantías para proteger los derechos fundamentales del encausado ya sea porque la conducta imputada a simple vista y abiertamente no representa un delito propiamente tal (vgr. cobros civiles disfrazados de causas penales), o bien los hechos imputados son elementos constitutivos de otro delito que previamente ya se le ha imputado a la persona (vgr. caso de la persona que se le imputa por robo agravado con arma de fuego y se le pretende imputar también por posesión ilícita del arma utilizada para robar).

Este último supuesto, el Juez de Garantías está facultado constitucional y legalmente para intervenir, en razón de la vulneración de derechos fundamentales del ciudadano que se pretende investigación. Así pues, si a una persona se le siguen dos investigaciones paralelas por la comisión de los mismos hechos, de seguirse ambos procesos, se estaría vulnerando el principio de prohibición de doble juzgamiento, el cual constituye un pilar del sistema de juzgamiento penal de corte acusatorio. De forma tal que, de tenerse la evidencia argumentativa suficiente, el Juez de Garan-

tías puede tener por no formulada la imputación utilizando los principios, sin que ello signifique que se está interrumpiendo la labor del Fiscal.

Esta es una muestra que los jueces no pueden permanecer impasibles frente a actuaciones abiertamente violatorias de derechos fundamentales de los intervinientes a pesar de que, en principio, pudiera pensarse que les está vedado intervenir.

## **CONCLUSIONES**

Consideramos que el sistema panameño, propugna por un juez que cumpla con el principio dispositivo, sin que ello signifique que tenga que pasar por alto violaciones a los derechos fundamentales de las partes intervinientes en un proceso penal, por lo que en nuestra opinión sí debe participar activamente en el debate procesal.

Empero, no consideramos que el juez debe lanzarse a la búsqueda de la verdad material sin que ello le haya sido fundamentado por las partes conforme las reglas establecidas para ello. Esta es la razón fundamental por la cual los jueces de garantía no ejercen un control material de la acusación ni de la decisión del fiscal de solicitar un sobreseimiento. Así mismo, los jueces de juicio, en atención al principio de congruencia, no pueden exceder del contenido de la acusación y no pueden condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. (Artículo 428 CPPP).

Independientemente de los mote que les pongamos a los sistemas o que si son más o menos “acusatorios”, es deber de los operadores de justicia buscar el equilibrio en las intervenciones que tengan en el marco del proceso penal, de modo tal que, sin caer en la arbitrariedad o un activismo judicial exacerbado, puedan tutelar efectivamente los derechos fundamentales de quien por una u otra razón ha quedado envuelto en la vorágine que significa un proceso penal seguido en su contra.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BENAVENTE CHORRES, Hesbert (2012). La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal: concepto y modalidades. Bosh Editor. Madrid, España.

CHIARA DIAZ, Carlos Alberto y otros (2014). Derecho procesal penal. Segundo tomo. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (2013). Panamá.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (2005). Panamá.

GRANADOS PEÑA, Jaime Enrique y MORRIS LIEVANO, María Mónica. (2015) Principios rectores y garantías fundamentales, sistema penal acusatorio. Ediciones jurídicas Andrés Morales. Bogotá, Colombia.

---

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| Fecha de recepción  | 10 de febrero de 2015 |
| Fecha de revisión   | 28 de junio de 2015   |
| Fecha de aceptación | 10 de agosto de 2015  |